



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**

SX-JDC-398/2010 AL SX-JDC-402/2010, ACUMULADOS

**ACTORES:**

YESENIA SANTIAGO RIVERA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**

EMILIO MAYORAL CHÁVEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

**SECRETARIO:**

VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos por quienes a continuación se enlistan:

|   | <b>Expediente</b> | <b>Actor</b>               | <b>Calidad que ostenta</b>  |
|---|-------------------|----------------------------|---|
| 1 | SX-JDC-398/2010   | Yesenia Santiago Rivera    | Por su propio derecho y en representación de la localidad de Minas de Llano Verde |
| 2 | SX-JDC-399/2010   | Roberto Carlos Durán Gómez | Por su propio derecho.  |

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

| Expediente |                 | Actor                    | Calidad que ostenta   |
|------------|-----------------|--------------------------|---|
| 3          | SX-JDC-400/2010 | Victorico Durán Santiago | Por su propio derecho y representante común de ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola            |
| 4          | SX-JDC-401/2010 | Aarón Santiago Hernández | Por su propio derecho y en representación de las personas de su agencia municipal de Minas de Llano Verde |
| 5          | SX-JDC-402/2010 | Herlinda García Vásquez  | Por su propio derecho y en representación de la agencia municipal de San Juan                             |

Todos ellos en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial del nueve de diciembre de dos mil diez, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, perteneciente al II distrito electoral local con cabecera en Villa de ETLA”, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

**a. Preparación de la elección.**

**a.1. Precisión de los municipios de usos y costumbres.** El doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en sesión ordinaria, emitió acuerdo por el cual se precisaron los municipios que electoralmente renovarían concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos, San Jerónimo Sosola.



### **a.2. Solicitud de intervención de la autoridad electoral.**

Por escrito presentado el veintiocho de junio último, diversos ciudadanos encabezados por Lorenzo López García solicitaron la intervención del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que en conjunto con la autoridad electoral se establecieran los acuerdos relativos a la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo.

En respuesta a la solicitud, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres le dirigió oficio al presidente municipal interino a fin de que atendiera los planteamientos de los ciudadanos, además de hacer de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales relativas a las elecciones de integrantes de ayuntamientos por el sistema de usos y costumbres.

En atención a lo anterior, mediante oficio del doce de julio de este año, el presidente municipal invitó a los promoventes a participar en la consulta que se realizaría en el corredor del Palacio Municipal el siguiente día veinticuatro, a fin de establecer la forma en que se efectuaría la elección de concejales. Así mismo, les solicitó convocar a los ciudadanos que representaban.

**a.3. Nueva solicitud.** El siguiente veinticuatro de julio, Lorenzo López García y otros, ostentándose como pobladores de la cabecera municipal, solicitaron de nueva cuenta la intervención de la autoridad administrativa electoral, motivada por las supuestas visitas tendenciosas que efectuó la autoridad municipal con la finalidad de consultar respecto de la forma en que se efectuaría la elección.

**a.4. Escritos de cuatro de agosto.** En ellos el agente municipal de San Juan Sosola, el agente de policía de San José Sosola y el representante del núcleo rural de El Progreso, así como el agente municipal de Minas de Llano Verde, se inconformaron por la consulta efectuada por el presidente municipal y solicitaron la intervención de la autoridad electoral a fin de que se encargase del desarrollo de la elección.

**a.5. Acuerdos de cabildo en relación con la forma de elección.** Mediante oficio presentado en el instituto electoral local el pasado doce de agosto, el presidente municipal interino informó que mediante sesión de cabildo del anterior doce de julio, esa autoridad municipal acordó llevar a cabo una consulta ciudadana en las doce sedes de las agencias municipales y localidades del municipio.

En posterior sesión de once de agosto, se dio cuenta de las consultas efectuadas, de la cual se obtuvo que la elección municipal se efectuaría a través de votación secreta, mediante boletas, urnas y mamparas, pues dicha propuesta fue la que mayor votación obtuvo. Así mismo, se hizo constar que en la cabecera municipal no hubo participación y en una agencia municipal dos personas no permitieron la realización de la consulta.

Se adjuntó al oficio la documentación atinente.

**a.6. Reunión de trabajo catorce de agosto.** Realizada en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, los agentes municipales y representantes de diversas localidades, así como un grupo representativo de la cabecera municipal, propusieron al presidente municipal se convocara a todas las autoridades



auxiliares del municipio y demás representantes comunitarios para que se tomaran los acuerdos relacionados con la preparación y desarrollo de la elección de concejales. El presidente municipal se comprometió a someter la propuesta a consideración del cabildo.

**a.7. Primera prevención.** Mediante oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del pasado catorce de agosto, se le previno a los integrantes del ayuntamiento que el comunicado que le fue dirigido por dicha autoridad municipal el anterior trece de agosto, no se ajustaba al artículo 135 del código electoral local. Lo anterior, porque la información referente a la fecha, hora y lugar donde se celebraría el acto de renovación de concejales no se hizo con una anticipación de sesenta días.

Asimismo, se señaló que de la lectura del acta de la sesión de cabildo de trece de agosto del presente año que le fue remitida, se apreciaba que la autoridad municipal se adjudicó atribuciones y competencias reservadas exclusivamente para la asamblea general comunitaria, al autoerigirse como órgano electoral municipal. Además, se estaban incumpliendo los acuerdos a los que se llegaron en la reunión de trabajo del anterior catorce de agosto, relativos a que se convocaría a las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como a los representantes de los núcleos rurales y ciudadanos representativos de la cabecera municipal para convenir lo necesario para la preparación y desarrollo de la elección, así como para la integración de un consejo municipal electoral.

En consecuencia, se previno al ayuntamiento a que ajustase sus actos a la legislación electoral local.

**a.7.1. Contestación.** Se efectuó mediante oficio del siguiente día veinticinco. En él se manifestó que la fecha, hora y lugar de la elección se informó al instituto electoral local con sesenta y dos días de anticipación. Ello porque la elección sería el diecisiete de octubre y el oficio atinente lo recibió la autoridad electoral el dieciséis de agosto.

En cuanto a que el ayuntamiento se adjudicó atribuciones de la asamblea general comunitaria, se manifestó que dadas las condiciones geográficas, así como para preservar la paz y tranquilidad del municipio, las asambleas se efectuaron en las agencias municipales, de policía y en los núcleos rurales.

Además la autoridad municipal negó que se hubiese comprometido a convocar a autoridades auxiliares y representantes de la cabecera municipal para ponerse de acuerdo en la designación de un consejo electoral. Por el contrario, en la sesión de cabildo de diecinueve de agosto se acordó respetar los acuerdos tomados por la autoridad municipal y sólo convocar a dichos sujetos para informarles de los acuerdos referentes al asunto electoral.

Asimismo, informó que se realizaron diversas reuniones de trabajo en las que estuvieron presentes diversas autoridades auxiliares, en las cuales se tomó la decisión de respetar la voluntad de pueblo, además que los pobladores de dos comunidades manifestaron estar en desacuerdo con sus representantes.



**a.8. Sesión de cabildo en la que se aprobó la forma de elección.** El presidente municipal informó al instituto electoral local, mediante oficio de dieciséis de agosto, que el anterior día trece el cabildo determinó efectuar la elección el diecisiete de octubre del año en curso, además de aprobar las bases para su realización, así como los requisitos para poder ejercer el derecho de votar y ser votado, el plazo para el registro de planillas de candidatos. Igualmente se acordó nuevamente que la elección sería mediante boletas, urnas y mamparas.

Se adjuntó la documentación relativa.

Para manifestar su acuerdo con lo aprobado por el ayuntamiento, mediante escrito presentado en la presidencia municipal, treinta y dos ciudadanos de la localidad de El Progreso Sosola manifestaron a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres. Así mismo, señalaron que asistieron a las asambleas de consulta y desconocieron la opinión que a título personal pudiera expresar el representante de ese núcleo rural.

**a.9. Reunión de trabajo veinticuatro de agosto.** Nuevamente entre los integrantes del Ayuntamiento y autoridades auxiliares del municipio. Después de debatir respecto de los actos realizados por la autoridad municipal en relación con la elección, se acordó un receso para consultar en asambleas generales de las respectivas comunidades si se nombraba un consejo electoral municipal o si se respetaban los acuerdos tomados por el cabildo.

La reunión se reanudó el primero de septiembre. Una vez contabilizados la cantidad de ciudadanos participantes en las

consultas, se estableció que por cuatrocientos sesenta y ocho votos se respetarían las decisiones de la autoridad municipal.

En ese mismo acto, se acordó que se emitiría la convocatoria respectiva.

**a.10. Expedición de la convocatoria para participar como candidato.** El pasado tres de septiembre, el cabildo acordó emitir la convocatoria para participar en la elección de concejales del siguiente diecisiete de octubre. En dicho acuerdo se establecieron las bases para la participación y registro de las planillas de candidatos, incluidos los requisitos que se deberían reunir para poder participar como candidato.

**a.11. Segunda prevención a la autoridad municipal.** En la reunión de trabajo efectuada en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres el once de septiembre del año en curso, se previno nuevamente al ayuntamiento en relación con lo siguiente:

1. Equivocó la manera en que debía de informarse a la autoridad electoral de la fecha, hora y lugar de la elección municipal, pues en su lugar envió al instituto electoral la transcripción de los trece puntos del acta de sesión de cabildo del anterior trece de agosto. Por tanto, el proceso de renovación de concejales no era claro.
2. Se atribuyó facultades que no le corresponden, pues antes de quedar instalado el órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, estableció los requisitos de tiempo, forma y lugar que deberían reunir los candidatos y ciudadanía en general para ejercer su



derecho al sufragio. De no corregirse la situación el proceso instaurado sería carente de fundamento legal.

3. Al autoerigirse en comisión electoral, la autoridad municipal violentó de manera flagrante el artículo 136 del código electoral, pues es una facultad y atribución de la asamblea general comunitaria decidir libremente la integración del órgano electoral municipal. Por tanto, se corría el riesgo de que todas las actuaciones fuesen nulas.
4. La forma y distribución de las regidurías no era competencia de la autoridad municipal en funciones, por lo que al hacerlo, violó el derecho de la siguiente administración.

En vista de lo anterior, se sugirió al ayuntamiento consultar a la ciudadanía en asamblea comunitaria la integración del órgano electoral, para que sea ella quien emitiera la convocatoria respectiva, señale los requisitos atinentes al ejercicio del derecho de voto y decida el mecanismo de elección que mejor considere de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, los representantes de la autoridad municipal manifestaron estar consientes de sus actos y que como cabildo asumen la responsabilidad de no dar marcha atrás en lo que realizaron. Además señalaron que si se impugnaba la elección, sería el tribunal electoral el que decidiera si debiese repetirse la elección, si tiene que llegar una administración que llegue. Finalmente, expresaron que todo lo manifestado por la dirección ejecutiva ya lo sabían por medio de su asesor.

Se hizo constar que los miembros del ayuntamiento se negaron a firmar la minuta de trabajo.

**a.12. Escrito de inconformidad.** Lo suscribieron los regidores de ecología y panteones del Ayuntamiento, así como el agente municipal de Minas Llano Verde, el agente municipal secretario y autoridades comunales de San Juan Sosola, autoridades comunales de San Jerónimo Sosola, así como el agente de policía y el secretario de San José Sosola. El mismo se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas el catorce de septiembre último. En dicho documento se solicitó el nombramiento de un consejo municipal electoral, ante las supuestas anomalías presentadas en el proceso electoral para la renovación de concejales.

**a.13. Registro de las planillas de candidatos.** Mediante sesión de cabildo, erigido en comisión municipal electoral, del pasado primero de octubre, se aprobó el registro de las dos planillas de candidatos que lo solicitaron. La planilla roja encabezada por Emilio Mayoral Chávez y la verde, encabezada por Abel Palacios Gómez. En ese mismo acto, se aprobó la designación de los representantes de cada una de esas planillas ante el órgano electoral municipal.

**a.14. Convocatoria para participar en la jornada electoral.** Se aprobó en sesión del ayuntamiento erigida en autoridad electoral del once de octubre último, conforme con las bases ahí señaladas.

**a.15. Nombramiento de los presidentes y secretarios de las casillas.** Se verificó en la sesión del órgano electoral municipal del quince de octubre del año en curso. En el acta



correspondiente se asentó que a pesar de haber hecho el requerimiento correspondiente, el Instituto Estatal Electoral le informó al ayuntamiento que no proporcionarían personal para integrar las casillas, de ahí que dicha autoridad debiese proceder a su designación.

En esa misma reunión se aprobaron la numeración de las casillas y la documentación electoral que se ocuparía el día de la elección.

Además, se informó que como la autoridad electoral no envió los listados nominales, para poder votar los ciudadanos debería presentar su credencial para votar o una constancia de vecindad, hecho lo cual se anotaría su nombre y datos de la credencial de elector o certificado en los formatos aprobados para dicho fin.

Finalmente, se recibió la documentación de los representantes de las planillas de candidatos ante las casillas.



**b. Elección.** El pasado diecisiete de octubre se celebró la elección por usos y costumbres para renovar el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El método utilizado fue el de votación secreta mediante boletas, urnas y mamparas. Al efecto, se instalaron cinco casillas para recibir la votación.

**c. Cómputo municipal.** El cabildo del ayuntamiento erigido en consejo municipal electoral realizó el cómputo correspondiente el mismo día de la elección.

Los resultados son:

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

| PLANILLA  |       | VOTACIÓN   |                                       |
|---|-------|------------|---------------------------------------|
|   |       | NÚMERO     | LETRA                                 |
|  | Roja  | 653        | Seiscientos cincuenta y tres          |
|  | Verde | 58         | Cincuenta y ocho                      |
| Votos Nulos   |       | 43         | Cuarenta y tres                       |
| <b>Votación Total</b>   |       | <b>754</b> | <b>Setecientos cincuenta y cuatro</b> |

**d. Recurso de inconformidad.** El veintiuno de octubre último, Victorico Durán Santiago, ostentándose como representante común de los ciudadanos de aquél ayuntamiento, interpuso recurso de inconformidad. En dicho medio de impugnación se solicitó la nulidad de la elección de concejales municipales. La causa de pedir se sustentó en la supuesta comisión de irregularidades y actos contrarios al derecho consuetudinario del municipio, así como que la elección estaba viciada de origen, pues la autoridad municipal incurrió en diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma.

**d.1. Radicación.** Dicho medio de impugnación se radicó por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con el número de expediente RISDC/03/2010, el día veinticinco siguiente.

**d.2. Resolución.** Se dictó el pasado veintinueve de noviembre. En ella, el tribunal local determinó reencausar el escrito recursal y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Ello porque dicha autoridad administrativa todavía no calificaba la elección ni declarado su validez,



además de informar que se encontraban en pláticas conciliadoras. Por tanto, el acto reclamado no era definitivo ni firme.

De esta manera, era atribución del citado Consejo General conocer de la controversia planteada y en su caso acoger la pretensión del actor. Lo anterior, pues de acuerdo con la legislación local dicho órgano de dirección es la encargada de resolver las controversias relativas a las elecciones de concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario y de manera previa a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes.

#### **e. Procedimiento de conciliación.**

**e.1. Reunión de trabajo de quince de noviembre.** A fin de atender las inconformidades planteadas por ciudadanos de San Jerónimo Sosola, se convocó a la referida reunión de trabajo. El presidente municipal interino envió un oficio, en el cual manifestó que no asistiría a la misma por decisión de su cabildo. Así mismo, manifestó que dicho órgano colegiado municipal acordó no entablar diálogo con el grupo de inconformes, por lo que dejaban la validez de la elección a cargo de las autoridades electorales, además reiteró que cualquier decisión sería respetada.

Por su parte, los inconformes asistentes reiteraron su petición de no validar la elección municipal, aunque estaban en disposición al diálogo y la conciliación.

**e.2. Reunión de trabajo de veinticuatro de noviembre.** Se efectuó con el consejero presidente y los consejeros electorales con el objeto de conciliar a las partes en conflicto.

Nuevamente no asistió el presidente municipal. En tanto, los inconformes reiteraron su pretensión de no validar la elección y manifestaron sujetarse a la resolución que se emitiera con base en las constancias del expediente.

**f. Calificación y declaración de validez de la elección.**

Mediante acuerdo del pasado nueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez a los concejales electos, integrantes de la planilla roja, por haber obtenido la mayoría de votos.

Respecto de las inconformidades presentadas, la autoridad administrativa consideró lo siguiente:

1. En relación con la supuesta actuación unilateral de la autoridad municipal. La desestimó porque de las constancias que obraban en el expediente se apreciaba que el presidente municipal interino convocó a los ciudadanos inconformes a asistir a la consulta que se efectuó en el corredor del Palacio Municipal, en relación con la forma en que se llevaría la elección. Las respectivas convocatorias fueron debidamente publicadas en las diversas localidades del municipio.
2. De las diversas consultas efectuadas, la población se pronunció a favor de efectuar una elección mediante planillas, voto secreto, boletas, urnas y mamparas. De manera, que existió consenso en la forma de realizar la elección y la integración del órgano electoral municipal.



3. Ante las diversas inconformidades, se efectuó una reunión de trabajo el veinticuatro de agosto, en la cual se acordó un receso para verificar nuevas consultas. Al reanudarse se informó que el resultado de esas consultas fueron a favor de respetar los acuerdos tomados por el cabildo y no nombrar a otra autoridad electoral.
4. Los actores manifestaron de manera vaga y general violaciones a sus derechos político-electorales, pero omitieron precisar en qué consistían.
5. Los comités municipales electorales de usos y costumbres carecen de atribuciones para declarar la validez de las respectivas elecciones, ni tampoco para expedir las constancias atinentes.
6. Por tanto, la elección atinente cumplió con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad de mérito. Ello porque:
  - a) Se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios a la asamblea de elección, de conformidad con los acuerdos previos,
  - b) Se efectuaron dos consultas a la comunidad para establecer la forma en que se llevaría a cabo la elección,
  - c) La convocatoria respectiva se emitió de acuerdo con las bases de la elección,
  - d) Esas bases en momento alguno fueron restrictivas de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, al acordarse que participarían todos aquellos que hubiesen cumplido la mayoría de edad y pertenecieren al municipio.

7. La autoridad municipal hizo llegar al instituto electoral el expediente de la elección.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de ese acuerdo los hoy actores promovieron *per saltum*, los medios de impugnación el pasado catorce de diciembre, pues alegaron haber conocido del acto reclamado los anteriores días diez y doce.

**a. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante proveídos del siguiente día veinte, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados ese mismo día, mediante sendos oficios emitidos por el Secretario General de Acuerdos.

**b. Tercero interesado.** Emilio Mayoral Chávez compareció con tal carácter en todos los juicios.

**c. Admisión.** La Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas mediante sendos proveídos del pasado veintiséis de diciembre. Ello, al estimar que satisfacían los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral, y al no advertirse de manera notoria y evidente la actualización de alguna causa de improcedencia.

**d. Cierre de instrucción.** Al no haber diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdos de treinta de diciembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, de manera que dejó los autos en estado de dictar sentencia, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 79, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los medios de impugnación intentados se tratan de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho y en representación de sus comunidades, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

Electoral de Oaxaca. Dicho acto de autoridad declaró la validez de la elección por usos y costumbres de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola. Al respecto, cada uno de ellos hace valer la violación a sus derechos político-electorales, así como de los derivados de las prácticas y usos democráticos de sus respectivas comunidades.

Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia, por el ámbito de gobierno y territorio, el presente asunto corresponde a los del conocimiento de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los expedientes SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, al diverso SX-JDC-398/2010, por ser este último el más antiguo.

Agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

**TERCERO. Definitividad.** Procede el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, así como de las comunidades que representan.



Si bien, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, es criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,**<sup>1</sup> que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

La controversia planteada en el presente asuntos está relacionada con el proceso que actualmente se lleva a cabo en el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para elegir a los concejales al citado ayuntamiento mediante el sistema de usos

---

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.

y costumbres. Al respecto y de acuerdo con la Constitución Particular de la entidad establece en su artículo 113, fracción I, párrafos sexto y séptimo, los concejales electos el presente año por el sistema de usos y costumbres, tomarán posesión de su encargo el próximo primero de enero.

En atención a ello, en cumplimiento del principio de definitividad de los actos y procedimientos electorales, en aras de dar certeza al proceso de elección de concejales municipales, a los participantes de la elección y la ciudadanía en general de la localidad, así como de impartir justicia pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima tener por satisfecho el requisito de definitividad y conocer la demanda presentada por los actores, para resolver en forma terminante la controversia planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados ante el Consejo General del instituto electoral local el pasado dieciocho de diciembre, Emilio Mayoral Chávez, se apersonó en los juicios de mérito con el carácter de tercero interesado.

**a. Reconocimiento de la calidad.**

En ese sentido debe precisarse que el ciudadano tiene un interés legítimo, porque su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado, ya que así, la planilla que encabezó mantendría el triunfo en la elección de miembros del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, mediante el sistema de usos y costumbres. Ello, a su vez, es contrario e incompatible con la pretensión de los actores.



Dicho ciudadano compareció en tiempo. Ello al presentar los respectivos escritos dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la legislación procesal electoral para la publicitación de los medios de impugnación.

| Expediente      | Fecha de presentación del escrito del tercero interesado | Lapso de publicitación   | Fojas del expediente            |
|-----------------|--|--|---------------------------------|
| SX-JDC-398/2010 | Diciembre 18,2010<br>17:10 hrs                           | Diciembre 15, 2010,<br>19:00 horas a<br>diciembre 18, 2010,<br>19:00 horas | 68, 57 y 66,<br>respectivamente |
| SX-JDC-399/2010 | Diciembre 18,2010<br>17:00 hrs                           | Diciembre 15, 2010,<br>19:45 horas a<br>diciembre 18, 2010,<br>19:45 horas | 60, 49 y 58,<br>respectivamente |
| SX-JDC-400/2010 | Diciembre 18,2010<br>17:10 hrs                           | Diciembre 15, 2010,<br>19:30 horas a<br>diciembre 18, 2010,<br>19:30 horas | 82, 61 y 80,<br>respectivamente |
| SX-JDC-401/2010 | Diciembre 18,2010<br>17:05 hrs                           | Diciembre 15, 2010,<br>19:30 horas a<br>diciembre 18, 2010,<br>19:30 horas | 69, 55 y 67,<br>respectivamente |
| SX-JDC-402/2010 | Diciembre 18,2010<br>17:15 hrs                           | Diciembre 15, 2010,<br>20:00 horas a<br>diciembre 18, 2010,<br>20:00 horas | 70, 56 y 68,<br>respectivamente |

En dichos escritos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien actúa por su propio derecho.

En esas condiciones, debe reconocerse la calidad de tercero interesado a Emilio Mayoral Chávez, al reunir los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), así como 91, apartado 1, en relación con el 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Solicitud de notificación por correo electrónico.**

En sus escritos de comparecencia el tercero interesado solicita que las notificaciones se le practiquen en la dirección de correo electrónico que proporciona.

Es **improcedente** la solicitud.

Ello en virtud de que no solicitó a este Tribunal Electoral que se les proveyera de un certificado de firma electrónica avanzada. En tanto que el correo electrónico que señala, no cuenta con mecanismos de confirmación de envíos de las mismas, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO. Causas de improcedencia.** La autoridad responsable y el tercero interesado proponen la improcedencia de los juicios de mérito, conforme con lo siguiente:

**a. No agotamiento de las instancias previas.**

Aducen que los actores obviaron promover la instancia establecida en la legislación procesal de Oaxaca para impugnar la elección de concejales por usos y costumbres.

Se **desestima** el planteamiento.

Lo anterior porque, como se razonó en el considerando tercero del presente fallo, dada la cercanía de la fecha señalada constitucionalmente para que tomen posesión de su encargo los concejales electos en los comicios cuestionados, de agotarse el recurso de inconformidad previsto en los artículos 84 a 90 de la ley procesal electoral de Oaxaca, se corre el riesgo de que las violaciones alegadas se vuelvan irreparables. De manera que en el presente asunto se actualiza una



excepción al principio de definitividad en la figura procesal del *per saltum*.

**b. Falta de legitimación de los actores.**

Las contrapartes de los actores señalan que éstos últimos no pueden considerarse como partes en los juicios de mérito. Ello porque no acuden en defensa de sus derechos político-electorales, sino en representación de la población de determinadas comunidades o localidades del municipio de San Jerónimo, ya sea en calidad de agentes municipales o representantes de esas localidades, o en su caso, no acreditan haber intentado participar en la elección cuestionada.

Se **desestiman** los planteamientos.

La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible.

Lo anterior, dadas las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas

que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.**<sup>2</sup>

En este sentido, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está previsto para que un ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos fundamentales en la materia, debe tenerse en cuenta que cuando el litigio o controversia se encuentra relacionada con ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, es posible concluir que es admisible que pueden concurrir por sí mismos o a través de sus representantes legales. Lo anterior, en aplicación directa del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República.

Dicho precepto constitucional federal reconoce como prerrogativa de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en

---

<sup>2</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho y consultable en la página de Internet [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx)



todo tiempo, por interpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura, en todos aquellos juicios en los que sean parte de manera individual o colectiva.

Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual. Por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio.

Es este orden de ideas, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Es orientadora la tesis **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**<sup>3</sup>

En los presentes asuntos, los promoventes actúan de la siguiente forma:

|   | <b>Expediente</b> | <b>Actor</b>               | <b>Calidad que ostenta</b>  |
|---|-------------------|----------------------------|---|
| 1 | SX-JDC-398/2010   | Yesenia Santiago Rivera    | Por su propio derecho y en representación de la localidad de Minas de Llano Verde                         |
| 2 | SX-JDC-399/2010   | Roberto Carlos Durán Gómez | Por su propio derecho.  |
| 3 | SX-JDC-400/2010   | Victorico Durán Santiago   | Por su propio derecho y representante común de ciudadanos del municipio de San Jerónimo Sosola            |
| 4 | SX-JDC-401/2010   | Aarón Santiago Hernández   | Por su propio derecho y en representación de las personas de su agencia municipal de Minas de Llano Verde |
| 5 | SX-JDC-402/2010   | Herlinda García Vásquez    | Por su propio derecho y en representación de la agencia municipal de San Juan                             |

Así, es claro que no únicamente vienen en defensa de sus derechos fundamentales como ciudadanos mexicanos integrantes de una comunidad indígena, cuya elección de concejales municipales se sigue bajo sus propios usos y costumbres, sino que además actúan en representación de la comunidad o localidad en la que habitan, alegando irregularidades y violaciones contrarios a esos usos y

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete y visible en la página de Internet [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx)



costumbres en la elección cuestionada, de forma que se vulnera la autonomía de esos pueblos para elegir a sus autoridades.

La anterior situación resulta suficiente para sostener la procedencia del los juicios de mérito, así como la legitimación y el interés jurídico de los promoventes. Sostener lo contrario, como la autoridad responsable y el tercero interesado, sería tanto como señalar que cada ciudadano integrante de la comunidad de mérito tendría que acudir de manera individual a esta instancia federal, lo cual resulta completamente absurdo.

Al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer, y al no actualizarse alguna otra de ellas o de sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable, se procede al examen de fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Litis y metodología.** La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo reclamado y se declare la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

Como causa de pedir, señalan que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración las violaciones ocurridas durante el proceso electoral, así como el día de la jornada electoral.

Al respecto, hacen valer en la presente instancia diversos motivos de agravio que pueden agruparse en los siguientes temas:

**a.** Actuación del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola como autoridad electoral municipal.

1. El Instituto Estatal Electoral omitió responder las peticiones efectuadas por diversos ciudadanos, desde el pasado veintiocho de junio, relativas a que se convocara a todos los interesados a una reunión con el fin de sentar las bases para realizar la asamblea general comunitaria para la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como para designar al órgano electoral encargado de organizar el proceso comicial.

Incluso, en el acuerdo reclamado se cita que no se asistió a dichas reuniones, sin que tal situación tenga consecuencias jurídicas, de forma que la elección se encuentra viciada al no considerarse a la totalidad de los integrantes de las comunidades, minorías y asamblea general comunitaria.

2. De acuerdo con la minuta de trabajo del pasado once de septiembre, la autoridad electoral efectuó diversas prevenciones a la municipal, entre ellas, la relativa a que equivocó la manera en que debería atender las obligaciones del artículo 135 del código electoral local, pues únicamente le envió el acta de la sesión de cabildo del trece de agosto último. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el Ayuntamiento hubiese atendido esas prevenciones, ni tampoco corrigió la convocatoria respectiva de acuerdo con las mismas.

**b.** Convocatoria para participar como candidatos a concejales.

1. En la minuta de trabajo relativa a la comparecencia del Presidente Municipal y el Cabildo ante el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres el once de septiembre último, se hace mención de que esa autoridad municipal se allegó atribuciones



que no le correspondían, en contravención al artículo 137 del código electoral local. Lo anterior, al señalar los requisitos de tiempo, forma y lugar que deberían reunir los candidatos y la ciudadanía en general que desearan ejercer sus derechos de votar y ser votados, sin que conste que la autoridad municipal hubiese cumplido las prevenciones señaladas.

**2.** La convocatoria emitida por el Ayuntamiento para su renovación contravino los principios de las constituciones federal y local, al limitar la participación como candidatos a aquellos ciudadanos con al menos veinticinco años de edad. Con ello se violentó el derecho fundamental de ser votado de aquellos ciudadanos entre los dieciocho y los veinticinco años de edad, al impedirseles ser aspirantes a un cargo edilicio.

En este punto alega el actor del juicio SX-JDC-399/2010, como único agravio, que con tal requisito se vulneraron sus derechos político-electorales, pues no pudo participar como candidato a concejal al contar con tan solo veintidós años de edad. De manera que al haberse emitido la convocatoria respectiva en contravención a los mandatos constitucionales y a fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, solicita la nulidad de la elección.

**c. Integración de las casillas.**

De acuerdo con las bases de usos y costumbres aprobadas por el Ayuntamiento, los presidentes de las casillas debieron ser designados por el propio Instituto Estatal Electoral. No obstante, quienes fungieron en tales cargos fueron nombrados por el presidente municipal. De ahí, que en la

elección se incumplió con lo que determinó la asamblea y por tanto, es procedente declarar su nulidad.<sup>4</sup>

**d. Omisión de remitir las listas nominales.**

El Instituto Estatal Electoral omitió proporcionar las listas nominales de electores utilizadas en el proceso electoral ordinario del presente año. Esa situación evitó que se llevase un adecuado control de las personas que emitieron su voto, lo que generó a su vez la incertidumbre en relación con la vecindad del los electores.

**e. Inexistencia de la asamblea general comunitaria.**

Contrario a lo asentado en el acuerdo impugnado, nunca se verificó una asamblea general comunitaria, ni mucho menos la misma sesionó el diecisiete de octubre último. En consecuencia, se debe anular la elección cuestionada.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizaran conforme a los temas señalados y en un orden distinto al propuesto por los ciudadanos. Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno a los actores, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>5</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los agravios relativos a la convocatoria para participar como candidatos a concejales (inciso b del considerando anterior) son sustancialmente

---

<sup>4</sup> Este es el único motivo de inconformidad que se aduce en la demanda del juicio SX-JDC-398/2010.

<sup>5</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.



**fundados** y suficientes para revocar el acuerdo reclamado, así como para decretar la nulidad de la elección municipal cuestionada.

**a. Requisitos de elegibilidad.**

De acuerdo con artículo 113, fracción I, de la Constitución Particular del Estado, para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos,
- b) Saber leer y escribir,
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección,
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal,
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas,
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto,
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales, y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

Por su parte, el numeral 133 del código comicial local establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento regido por normas de derecho consuetudinario. Dichas exigencias coinciden con las constitucionales, salvo que agrega la relativa a que el aspirante debe estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

Por su parte, los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución General de la República disponen que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, además reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años, y
- b) Tener un modo honesto de vida.

Entre las prerrogativas relativas a la ciudadanía, se encuentra la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se tengan las calidades que establezca la ley.

En este tenor, la Constitución de Oaxaca en su artículo 23 dispone que sean ciudadanos de aquella entidad los hombres y mujeres nacidos en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueña y quienes tengan una residencia mínima de cinco años, todos, mayores de 18 años y tengan un modo honesto de vida.

La fracción II del numeral 24 de la propia Constitución local señala como prerrogativa de los ciudadanos oaxaqueños,



entre otras, las de ser votados para los cargos de elección popular conforme con las leyes.

**a.1.** Edad requerida para ocupar un cargo de concejal en un ayuntamiento elegido por usos y costumbres.

Como puede apreciarse, de la interpretación conjunta y sistemática de tales preceptos se obtiene que para poder desempeñar el cargo de concejal en un ayuntamiento elegido bajo el sistema de derecho consuetudinario se requiere, en lo que interesa, ser ciudadano de Oaxaca.

De esta forma, se tiene que acreditar:

1. Se es nacido en el estado, o hijo de padre o madre oaxaqueño o tener una residencia en la entidad de al menos cinco años, y
2. Se cuenta con al menos dieciocho años de edad al día de la elección para poder cumplir con el requisito atinente.

En lo que se refiere al modo honesto de vida es una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Esto último, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**<sup>6</sup>

En este sentido es criterio sostenido por las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si

---

<sup>6</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 186.

bien el ejercicio del derecho fundamental de ser votado puede ser reglamentado por la legislación secundaria atinente. También se sostiene al respecto que los requisitos de elegibilidad que establezcan tales legislaciones secundarias, no pueden ser gravosos, irracionales o desproporcionados, de forma tal que hiciese nugatorio el efectivo ejercicio del derecho a sufragar en su vertiente pasiva.

Así, la legislación electoral de Oaxaca no previene disposición alguna que señale cuál debe ser la edad mínima requerida para desempeñar un cargo edilicio en un ayuntamiento cuya elección se rige por el derecho consuetudinario. De hecho, lo único que dispone es que quien pretenda ocupar dicho cargo de representación debe tener la calidad de ciudadano de la entidad en pleno goce de sus derechos.

Por tanto, es dable sostener que si la edad que se requiere para alcanzar la ciudadanía es de dieciocho años, es evidente que esa es la edad mínima que debe tenerse como requisito de elegibilidad para el puesto de elección en comento.

**b. Caso concreto.**

En el expediente consta copia certificada de los siguientes documentos:

**b.1.** Acta de sesión del cabildo de San Jerónimo Sosola, del pasado trece de agosto.

En dicho documento se hizo constar



1. La sesión tenía como fin, cumplir con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de doce de noviembre de dos mil nueve,
2. De acuerdo con la consulta ciudadana se determinó que la renovación del ayuntamiento se efectuaría mediante votación secreta (boletas, urnas y mamparas) de planillas,
3. En la sesión de cabildo de tres de octubre, se determinó, en lo que interesa, que a) la elección sería por planillas, b) podrían participar todos los ciudadanos que hubiesen cumplido la mayoría de edad y pertenecieran al municipio, c) dichas planillas solicitarían su registro ante la comisión electoral, d) la elección se efectuaría el segundo domingo de octubre entre las ocho y las dieciséis horas, y e) entre los requisitos que deberían reunir los candidatos se encuentra el de **contar con una edad mínima de veinticinco años.**
4. Para la elección de concejales para el trienio 2010-2013, se convocaría a más tardar el veinte de septiembre del presente año,
5. Se acordaron, entre otras, las siguientes bases:
  - a) Participarían en la elección todos los ciudadanos que tengan la mayoría de edad pertenecientes al municipio,
  - b) Las planillas se integrarían con seis candidatos propietarios con sus respectivos suplentes,

- c) Los requisitos para ser candidato a concejal serían: ser originario o vecino, contar con credencial para votar con fotografía domiciliada en el municipio, acta de nacimiento original, no tener antecedentes penales y contar con una edad mínima de veinticinco años al día de la elección.
- d) La elección se efectuaría el diecisiete de octubre del año en curso, entre las ocho y las dieciséis horas,
- e) Para la recepción de la votación se instalarían cinco casillas, en los lugares ahí mismo determinados, y
- f) Las planillas de candidatos solicitarían su registro ante el propio cabildo erigido en comisión electoral, el treinta de septiembre del presente año.

**b.2.** Acta de sesión de cabildo de tres de septiembre último. En ella se asentó:

1. La finalidad de la sesión era continuar con los trabajos relativos a la elección de concejales para el trienio 2011-2013,
2. Se tomaron en cuenta las siguientes actas:
  - a) De sesión de cabildo de tres de octubre de dos mil ocho.
  - b) De sesión de cabildo de doce de julio último, en la cual se aprobó llevar a consulta de los ciudadanos, a través de asambleas comunitarias, el acuerdo señalado en el inciso anterior, con la finalidad de determinar la forma de elección de concejales,



- c) Las actas de consulta ciudadana,
  - d) De sesión de cabildo celebrada el siguiente once de agosto, en la cual se hizo el cómputo de las consultas relativas a la forma en que debería realizarse la próxima elección municipal. De acuerdo con dicho cómputo, la mayoría de los ciudadanos determinó que dicha elección sería a través de votación secreta (boletas, urnas y mamparas),
  - e) De sesión de cabildo de trece de agosto del presente año,
  - f) De la sesión de cabildo del diecinueve de agosto, efectuada en relación con la reunión de trabajo efectuada en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, entre los representantes de diversas comunidades que solicitaban la integración de un consejo municipal y el propio ayuntamiento. En ella se determinó respetar los acuerdos del propio ayuntamiento de doce de julio y trece de agosto, así como convocar a una reunión con las autoridades auxiliares y representantes de la cabecera municipal para dar a conocer todos los acuerdos relativos al asunto electoral,
3. En consecuencia, se aprobó:
- a) Convocar a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio a participar como candidatos a concejales, conforme las bases antes aprobadas,

b) Entre los requisitos que deberían reunir los aspirantes se estableció el de contar con una edad mínima de veinticinco años al día de la elección.

**b.3.** La convocatoria respectiva, en la cual se reitera el requisito de elegibilidad cuestionado relativo a la edad mínima para participar como candidato.

**b.4.** Oficio del pasado catorce de agosto, suscrito por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y dirigido a los integrantes del Cabildo Constitucional de San Jerónimo Sosola. En dicho escrito se señala que de la lectura del acta de cabildo del anterior día trece, se obtuvo que la autoridad municipal se adjudicó atribuciones y facultades que la ley no le confiere, pues la mismas se encontraban reservadas única y exclusivamente a la asamblea general comunitaria, en términos de los artículos 131 y 136 del código electoral local.

De esta forma, el acta de cabildo violenta los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo efectuada el anterior catorce de agosto, en la cual las partes participantes, entre ellas el propio ayuntamiento, expusieron el compromiso de convocar a todos los agentes municipales y de policía, así como a representantes de los núcleos rurales y ciudadanos representativos de la cabecera municipal a una asamblea donde se tomarían los acuerdos relativos a la elección de concejales, y en consecuencia la integración de un consejo municipal electoral.

En vista de lo anterior, se previno al ayuntamiento para que ajustara sus actos a lo señalado en la legislación electoral



atinente, para evitar poner en riesgo la calificación y declaración de validez de la elección.

**b.5.** Minuta de trabajo de once de septiembre último, relativa a la comparecencia del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, ante el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres. En ella se asentó, en lo que interesa que las siguientes prevenciones:

1. La autoridad municipal se atribuyó facultades que no le corresponden, en contravención al artículo 137 del código electoral local, al señalar los requisitos de tiempo, forma y lugar que deben reunir los candidatos y ciudadanía en general que deseen ejercer sus derechos de votar y ser votado, por lo cual se le previno que de no corregirse esa anomalía, el proceso electoral carecería de fundamento legal.
2. Se sugirió al ayuntamiento que cumpliera con el artículo 135 del código electoral y consultara a la ciudadanía mediante asamblea comunitaria la integración del órgano electoral, así como que fuese dicha asamblea la que emitiese la respectiva convocatoria y estableciese los requisitos de tiempo y forma que se deberían de reunir para ejercer los derechos de votar y ser votado.

Al respecto, los representantes del ayuntamiento manifestaron que estaban consientes de sus actuaciones y que como cabildo asumían la responsabilidad de no dar marcha atrás a lo que realizaron. Agregaron que el tribunal electoral era quien debería decidir si se repetía la elección municipal.

Se hizo constar que los integrantes del ayuntamiento se negaron a firmar la minuta de trabajo.

Los anteriores documentos merecen pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, en términos de los artículos 13, apartados 1, inciso b), y 3, incisos b), c) y d), así como 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

Como puede apreciarse, desde su sesión del tres de octubre de dos mil ocho, el cabildo de San Jerónimo Sosola determinó de manera unilateral los requisitos que deberían de reunir aquellos ciudadanos vecinos del municipio, quienes aspirasen a ser candidatos a concejales. Entre dichas exigencias se encontraba la relativa a la edad mínima, la cual se fijó en veinticinco años.

Lo anterior, a pesar de que el propio Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, le advirtió, primero mediante oficio y luego en una reunión de trabajo, que se estaba adjudicando atribuciones que correspondían a la asamblea general comunitaria, al establecer los requisitos de elegibilidad que deberían de reunir los aspirantes a ocupar alguno de los cargos edilicios motivo de la elección. Situación que en todo caso ponía en riesgo la validez de los comicios atinentes.

### **c. Análisis de los motivos de agravio.**

**c.1.** Ilícitud del requisito de edad mínima que se fijó en la convocatoria para participar como candidato.



De esta forma, lo fundado de los agravios hechos valer radica en que la autoridad municipal que se encargó de la organización y desarrollo del proceso electoral por usos y costumbres se extralimitó al establecer, sin justificación alguna, que la edad mínima para participar como candidato era de veinticinco años, en contravención a las disposiciones constitucionales –federal y local- y legales señaladas al inicio del presente considerando. De forma tal que dicho requisito limita de manera irracional e injustificada el derecho fundamental de ser votado de aquellos ciudadanos vecinos del municipio de mérito, entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad.

Lo anterior, porque como se adelantó, en la legislación de Oaxaca para poder ser edil de un ayuntamiento cuya elección se rige por el derecho consuetudinario, se requiere ser ciudadano oaxaqueño en pleno ejercicio de sus derechos. A su vez, la calidad de ciudadano de aquella entidad se adquiere a los dieciocho años de edad, entre otros parámetros. Luego, al no existir prevención constitucional o legal locales al respecto, es evidente que la edad mínima para poder ejercer un cargo edilicio en los ayuntamientos de usos y costumbres, es de dieciocho años, esto es, la edad en la cual se alcanza la ciudadanía y consecuentemente, el ejercicio pleno de las prerrogativas que dicha calidad confiere.

Por tanto, la decisión unilateral del ayuntamiento de fijar en la convocatoria respectiva, una edad mínima de veinticinco años resulta violatoria del principio de legalidad, por contravenir de manera franca las disposiciones constitucionales y legales, aunado a que, en todo caso, todos los acuerdos en los que se

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

fija dicho requisito, no están fundados ni motivados, al omitir expresar los preceptos atinentes y las razones de hecho que justifiquen modificar la edad mínima para ocupar el cargo de concejal, es más, ni siquiera se expresa que es un uso o costumbre del municipio en cuestión que los concejales tengan al menos veinticinco años al día de la elección. Situación que hace que la actuación de la autoridad municipal sea arbitraria y suficiente para declarar la nulidad de los comicios en términos del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

En efecto, si bien se ha considerado que las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad, también se ha señalado que cuando dichos comicios impliquen actividades que violenten o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser consideradas válidas.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III y IV, 115, fracción I, 116, párrafo segundo párrafo, fracción IV, inciso a), así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, así como sus correlativos de la Constitución Particular de Oaxaca, se infiere que el derecho de sufragio, en sus dos vertientes, constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó ese derecho fundamental de sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos



que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

De esta forma, se tiene en cuenta que de acuerdo con los artículos 35, fracción II, de la Constitución General de la República, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se cumplan con las calidades que establezca la ley atinente. Prerrogativa que se reitera en la fracción II del artículo 24 de la Constitución Particular de Oaxaca. Lo anterior, significa que todos aquellos ciudadanos pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo en las elecciones que se celebren para renovar los órganos de representación popular, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad que se establezcan en las legislaciones, federal o locales.

En este orden de ideas, como ya se mencionó, es criterio sostenido por este Tribunal Electoral federal que los requisitos de elegibilidad no pueden ser desproporcionados o irracionales de forma tal que hagan nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de ser votado.

Así, es evidente que en la legislación electoral correspondientes se pueden fijar requisitos de elegibilidad relativas a garantizar el principio de equidad en la contienda, así como el adecuado ejercicio de cargo, sin que al efecto debieran ser relevantes circunstancias personales o sociales, tales como etnia, raza, sexo, o cualesquiera otra que impliquen prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1º de la Constitución General de la República.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**<sup>7</sup>

Luego, en atención al principio del legislador racional, tanto el Constituyente como el Legislador locales consideraron que aquellas personas que alcancen la calidad de ciudadanos al cumplir dieciocho años de edad son aptas para ejercer los cargos edilicios en un ayuntamiento de elección por usos y costumbres. Lo anterior, porque no se previene alguna disposición especial respecto de la edad mínima necesaria para ocupar el cargo.

Así las cosas, es evidente que una asamblea general comunitaria o el consejo municipal electoral atinente, al emitir la convocatoria respectiva, no puede imponer como requisito de elegibilidad una edad mayor a la establecida legalmente para alcanzar la calidad de ciudadano. De hacerlo así, como en el caso, la convocatoria resulta contraventora del principio de legalidad, además de establecer una restricción que se traduce en la negación o anulación del derecho fundamental de sufragar en su vertiente pasiva, de aquellas personas quienes siendo ciudadanos, no han alcanzado la edad mínima fijada de manera arbitraria. Por lo anterior, la ilicitud de la convocatoria, vicia todo el proceso electoral de derecho consuetudinario.

Tal situación, además, atenta contra el principio de igualdad, desde la perspectiva subjetiva que emana de la norma, el derecho a no ser discriminado injustamente.

---

<sup>7</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 956 y 957.



En consecuencia, el hecho de fijar arbitrariamente una edad mínima para poder ser candidato y, en su caso, desempeñar el cargo de concejal en un ayuntamiento de elección por usos y costumbres, distinta a la establecida para alcanzar la ciudadanía oaxaqueña, al ser violatoria del derecho fundamental de ser votado, está excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por las constituciones federal y local. Así, tal práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tiene el carácter de democrática.

Así, le asiste razón a los actores cuando afirman que la autoridad electoral de manera indebida consideró en el acuerdo reclamado que al emitirse la convocatoria respectiva conforme con las bases de elección, las cuales en momento alguno fueron restrictivas de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues se permitió la participación de todos aquellos que hubiesen cumplido la mayoría de edad y pertenecieran al municipio de San Jerónimo Sosola.

Sin embargo, como se ha razonado, lo anterior resulta erróneo en la medida que se limitó, al grado de hacerlo nugatorio, el ejercicio del derecho fundamental de ser votado de todos aquellos ciudadanos entre los dieciocho y veinticuatro años de edad, al establecerse como requisito de elegibilidad una edad mínima de veinticinco años. Lo anterior porque en todo caso, dichos sujetos se vieron impedidos de poder solicitar su registro como candidatos, aun cuando estuvieren interesados en participar en el mismo a través de integrar una planilla.

La irregularidad en comento se agrava, en la medida que el cabildo de San Jerónimo Sosala recibió dos prevenciones por parte de la autoridad estatal electoral, en el sentido de que al erigirse en consejo municipal electoral y fijar los requisitos para que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto en sus dos aspectos, se estaba allegando atribuciones que por ley le correspondían a la asamblea general comunitaria. Incluso, en la reunión de trabajo del pasado once de septiembre entre las autoridades municipales y electorales, las primeras manifestaron estar consientes de sus actos en torno al proceso electivo, y que en todo caso tendrían que ser los órganos jurisdiccionales en la materia quienes decidieran respecto a la legalidad de los mismos, así como de la elección misma.

De forma tal que le asiste la razón a los actores, en el sentido de que, por lo menos en lo referente a los requisitos de elegibilidad establecidos de manera arbitraria por el ayuntamiento, las irregularidades no fueron subsanadas.

### **c.2. Nulidad de la elección.**

En vista de lo anterior, se debe declarar la nulidad de los comicios por usos y costumbres cuestionados.

Al respecto el artículo 93 de la ley estatal de medios de impugnación electorales, señala que preservando las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales de los pueblos y comunidades indígenas, puede declararse la nulidad de la votación recibida o de la elección misma. Para ello debe quedar plenamente acreditadas irregularidades graves, no reparables en la elección y que sean determinantes para la misma, que violenten de



alguna forma los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad y autenticidad en la emisión del voto.

De esta manera, la irregularidad alegada está plenamente probada conforme con las constancias que integran el expediente. La misma, al ser restrictiva del ejercicio del derecho fundamental de ser votado de una parte de la población del municipio de San Jerónimo, por sí misma resulta grave. La misma no fue reparada durante la elección, en la medida que se votó por planillas de candidatos conformadas por pobladores mayores de veinticinco años, de forma que el cuerpo electoral se le impidió emitir su sufragio a favor de quienes pudiesen ser menores de la señalada edad, al tiempo que a estos últimos se les restringió su derecho a participar como aspirantes, en demérito del efectivo ejercicio de su derecho fundamental de ser votado. En consecuencia, es claro que el hecho de haber fijado como requisito de elegibilidad una edad mínima por encima de la legalmente establecida para ser ciudadano oaxaqueño transgredió los principios rectores de la materia, especialmente el de legalidad.

Consecuentemente, la violación que alegaron los actores es de la entidad suficiente para invalidar la elección cuestionada.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Conforme con lo razonado en el considerando anterior, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo impugnado mediante el cual se calificó y se declaró legalmente válida la elección por usos y costumbres de concejales del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, del pasado diecisiete de octubre, así como la expedición de las constancias atinentes de mayoría y validez.

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

Igualmente se debe ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección que deberá cumplir con los principios democráticos necesarios para tener por acreditado el derecho fundamental de votar y ser votados de todos los habitantes del municipio. Lo anterior, de acuerdo las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, al diverso SX-JDC-398/2010. En consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial del nueve de diciembre de dos mil diez, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, perteneciente al II distrito electoral local con cabecera en Villa de Etla”.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que se respeten los usos y costumbres de



San Jerónimo Sosola, garantizando la participación igualitaria y conforme con los principios democráticos mínimos.

**CUARTO. Se concede** un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

**QUINTO. Se vincula** al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a los actores, tercero interesado y demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **por su conducto, por oficio** y con copia certificada al Congreso, así como al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad; también por su conducto pero **personalmente**, con copia simple de este fallo, a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto. Además, notifíquense al Instituto **por fax**, los puntos resolutivos de esta sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-398/2010, y  
acumulados**

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**CLAUDIA PASTOR BADILLA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA ALVAREZ**

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ  
TAGLE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VÍCTOR RUIZ VILLEGAS**